

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013110027201600353-01

Demandante: Rosa Inés Garzón Cuervo

Demandado: Herederos de Rafael Arturo Donado Acosta

UMH - PETICIÓN PROBATORIA

Se niega la solicitud probatoria realizada por la apoderada judicial de los señores **IVÁN DARIO, GERMAN JAVIER y LUZ MARINA DONADO**, por las siguientes razones:

1. El tema probatorio en segunda instancia se encuentra gobernado por el artículo 327 del C.G. del P., el cual señala que su decreto procede "únicamente en los siguientes casos: 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria".

2. Lo que pretende la apoderada del extremo pasivo se concreta a lo siguiente:  
i) oficiar al Banco de la República para que "actualice" su comunicación del 17 de julio de 2018 por medio de la cual se suspendió el reconocimiento y pago de la pensión a la demandante; y ii) aporta copia de la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de



Bogotá, D.C., por medio de la cual se negó una tutela incoada por la demandante.

3. Cotejada la anterior solicitud probatoria con las hipótesis que prevé el artículo 327 del C.G. del P., brota que el pedimento probatorio no se subsume en ninguna de sus causales a efectos de obtener su decreto.

En complemento, la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., aportada por la memorialista, ya obra dentro del expediente digital (PDF TUTELA), luego superfluo resultaría decretar como prueba un fallo judicial que milita dentro de las diligencias.

4. En lo que se refiere a la actualización de una comunicación por parte del Banco de la República, tal información bien la pudo obtener la apoderada judicial de los demandados mediante el derecho de petición que informa el artículo 23 de la C.P. en armonía con la Ley 1755 de 2015.

No se puede dejar de lado que la teleología del Código General del Proceso se encuentra orientada a que los litigantes realicen directamente las gestiones que sean necesarias para que ellos sean quienes aporten todos aquellos documentos que se puedan obtener a través de un derecho de petición. Solo cuando este derecho resulta frustráneo, es procedente que el operador judicial proceda a solicitar lo que el litigante no puede obtener de manera directa, lo cual logra la eficacia y eficiencia que se reclama en los procesos actuales.

En efecto, señala el numeral 10 del artículo 78 del Estatuto Procesal, que es un deber de las partes y sus apoderados *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir"*, disposición que se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 ibídem que dice: *"El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse"*



*sumariamente". Estas normas, según voces del artículo 13 ibídem "(...) son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley".*

Entonces, según se aprecia, para que el Tribunal procediese a requerir la información que se solicita del Banco de la República, imperioso resultaba que la apoderada judicial de los demandados hubiese elevado derecho de petición con el fin de obtener la información solicitada, y solo en caso de que dicha solicitud no *"se hubiese atendido"*, ello constituiría el detonante para activar los poderes de ordenación e instrucción conforme al artículo 43, para *"[e]xigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso"*. Pero como la falta de gestión de la apoderada es patente, ello es bastante para negar el pedimento probatorio.

5. Una vez en firme la presente providencia, se ordena el ingreso al despacho de las diligencias para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6867220b0934105e00293353f334109d5b0601e53b31a4fa7ac3bc647ad3267d**

Documento generado en 28/01/2021 05:15:54 PM



Expediente No. 110013110027201600353-01  
Demandante: Rosa Inés Garzón Cuervo  
UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**